



**DECRETO N°
PUCÓN:**

VISTOS:

1.- El Decreto N°4848 de fecha 06 de diciembre 2024 que nombra al alcalde Titular de la Comuna de Pucón, periodo 2024-2028, al señor Sebastián Álvarez Ramírez.

2.- El Certificado N°260 de fecha 06 de octubre del 2025, en el cual en Sesión ordinaria de Concejo N°30 de fecha 06 de octubre el H. Concejo Municipal aprobó la Ordenanza de Humedales para la Comuna de Pucón.

3.- El Decreto N°2975 de fecha 29 de octubre del 2021, que declara situación de emergencia climática y Medio Ambiental en toda la comuna de Pucón.

4.- La Resolución exenta N°930 del 29 de octubre del 2023, del Ministerio de Medio Ambiente, que formaliza acuerdo que aprueba la estrategia para la conservación y uso racional de Humedales de chile y crea comité nacional de Humedales.

5.- La resolución exenta N°62 de fecha 22 de enero del 2021 que da inicio al proceso de declaración de oficio por el ministerio del Medio Ambiente, del humedal urbano “La poza y delta del Trancura, lago Villarrica”.

6.- La resolución N°580 de fecha 06 de junio del 2022, que reconoce de oficio Humedal Urbano la Poza y Delta del Trancura, Lago Villarrica.

7.- Las atribuciones que confiere la ley N°18.695 “Orgánica Constitucional de Municipalidades”, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el DFL N°1, de 2006, del Ministerio del Interior y sus posteriores modificaciones contenidas en la ley N°20.922 de fecha 25 de mayo de 2016, ministerio del interior y seguridad pública.

CONSIDERANDO:

1.- El objetivo de regular la protección, conservación y restauración ecológica de los humedales ubicados en la comuna de Pucón, que se encuentren en terrenos en bienes nacionales de uso público. Considerando la gobernanza, gestión, manejo y educación ambiental en el territorio.

2.- Contribuir a la normativa ambiental vigente, al uso racional del territorio y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

3.- Promover el desarrollo humano sostenible, equitativo y participativo en la comuna, a través de la formación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos en el cuidado, la conservación y restauración ecológica de los humedales.

4.- Establecer los conceptos y las actividades fundamentales para un correcto resguardo y uso racional de estos humedales, considerando el involucramiento de los sectores públicos, sociedad civil, y comunidad en general.





Municipalidad de Pucón

DECRETO:

1.- **APRUEBASE**, en todas sus partes la **ORDENANZA DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES UBICADOS EN LA COMUNA DE PUCÓN.**

2.-**PUBLIQUESE** la Ordenanza de protección, conservación y restauración de los humedales ubicados en la comuna de pucón., la cual regirá a contar de su publicación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.



Firmado por:
Sebastián Diego Álvarez Ramírez
Alcalde Comuna de Pucón
Fecha: 20-10-2025 15:39 CLT
Municipalidad de Pucón



Firmado por:
Gladiela Elizabeth Brígida Matus
Panguilef
Secretaria Municipal
Fecha: 20-10-2025 16:07 CLT
Municipalidad de Pucón



ORDENANZA DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES UBICADOS EN LA COMUNA DE PUCÓN

Vistos:

1. Que atendida la importancia de los humedales, que constituyen ecosistemas de gran importancia ambiental, siendo asimismo sumamente frágiles, llevando a cabo una gran cantidad de procesos naturales de importancia para la comunidad y el sistema ecológico, constituyendo además un importante sitio de alimentación, refugio, nidificación y reproducción para una gran variedad de especies que representan un valor inherente tanto al ser humano como su entorno, posibilitando el desarrollo de actividades productivas sostenibles, lo cual debido a estos factores reviste especial relevancia su protección y conservación a nivel local;
2. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1° (definición de Municipalidad), 3° (funciones privativas) letras c) (desarrollo comunitario) y f) (aseo y ornato de la comuna), 4° (funciones no privativas) letra b) (salud pública y protección del medio ambiente) y l) (desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local), 5° (atribuciones), 10° (coordinación Municipalidades con Servicios Públicos que actúen en su territorio), 12° (resoluciones de las Municipalidades, incluyendo Ordenanza estableciendo máximo de la sanción en 5 UTM) , 25° (unidad de medio ambiente, aseo y ornato en Ley 20.417), 65° letra k) (acuerdo del Concejo para dictar Ordenanzas) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto N° 82, 2011, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales; el Decreto Ley 3.485, de 1980, que aprobara la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, adoptada en la Conferencia Internacional sobre la Conservación de Zonas Húmedas y Aves Acuáticas, celebrada en Ramsar, Irán, el 2 de Febrero de 1971; y

Considerando:

- a) Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, según lo dispuesto en su artículo 19 N°8;
- b) Que la aplicación de la garantía antes señalada se traduce en hacer práctico el principio de desarrollo sustentable, entendido tal como lo hace el artículo 2°, letra g, de la Ley N°19.300, es decir, el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
- c) Que la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la pertinencia y legitimidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en

la búsqueda del desarrollo sustentable;

- d) Que los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;
- e) Que la Ley N°20.417, al modificar la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, otorgando potestad a los Municipios para aplicar normativas especiales para contribuir a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad de humedales locales, incluyendo el deber de elaborar una ordenanza ambiental, como instrumento para concretizar una política ambiental local;
- f) Que, en términos generales, los humedales son ecosistemas de gran importancia ecosistémica por los procesos hidrológicos y ecológicos que en ellos ocurren, tales como la recarga de acuíferos, la mitigación de inundaciones, la filtración de contaminantes y de la erosión, entre otros; así como por la diversidad biológica que sustentan, constituyendo en muchos casos hábitats críticos para especies seriamente amenazadas.
- g) Que, a mayor abundamiento, los humedales son unidades ecológicas sumamente frágiles, que sin embargo llevan a cabo una gran cantidad de procesos naturales esenciales para la humanidad y para el propio sistema ecológico; y constituyen un importante sitio de alimentación, refugio y reproducción para una gran variedad de especies silvestres, por lo que reviste especial relevancia su protección, conservación y restauración ecológica;
- h) Que, constituyendo los cuerpos y cursos de aguas continentales y demás humedales de la comuna recursos valiosos para la valoración del paisaje y el desarrollo de actividades como el turismo y la recreación, así como también respecto a los servicios ecosistémicos que ellos prestan para el bienestar de la población, su protección se considera fundamental para el desarrollo sustentable y el fomento de la calidad de vida de las personas que habitan en la comuna;
- i) Que la Ley N°21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, los cuales deberán ser declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiendo por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.
- j) Que en su artículo 2º, la Ley N°21.202 señala que las municipalidades deberán establecer una ordenanza general que indique los criterios para la protección,

conservación, y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna; y que, toda vez que la comuna de Pucón se encuentra emplazada en un valle glacio-fluvial donde convergen tres grandes cuerpos de agua (Lago Villarrica, Estero Carmelito y Río Claro, la comuna cuenta con una considerable variedad de humedales situados total o parcialmente dentro de su límite urbano;

- k) Que el Decreto Supremo N°15 del Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 30 de julio de 2020, establece el reglamento de la Ley N°21.202, el cual establece los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, para el resguardo de sus características ecológicas y su funcionamiento, y la mantención del régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo, integrando sus dimensiones sociales, económicas y ambientales; indicando que las ordenanzas generales dictadas por los municipios deben incorporar las acciones a implementar para el cumplimiento de los criterios indicados en mismo instrumento; y, finalmente,
- l) Que, por todo lo señalado anteriormente, el Concejo Municipal, mediante Acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 30 de fecha 06 de octubre del 2025, ha considerado necesario establecer una ordenanza que regule el debido resguardo y uso racional de todos los humedales de la comuna, en base a lo dispuesto por la normativa nacional y criterios basados en la ciencia y el uso de las más recientes tecnologías.

**APRUÉBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA DE PROTECCION, CONSERVACION Y
PRESERVACION DE LOS HUMEDALES**

ORDENANZA DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES UBICADOS EN LA COMUNA DE PUCÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objetivo regular la protección, conservación y restauración ecológica de los humedales ubicados en la comuna de Pucón, que se encuentren en terrenos en bienes nacionales de uso público. Considerando la gobernanza, gestión, manejo y educación ambiental en el territorio.

Además, busca:

- a) Contribuir a la normativa ambiental vigente, al uso racional del territorio y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- b) Promover el desarrollo humano sostenible, equitativo y participativo en la comuna, a través de la formación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos en el cuidado, la conservación y restauración ecológica de los humedales.
- c) Establecer los conceptos y las actividades fundamentales para un correcto resguardo y uso racional de estos humedales, considerando el involucramiento de los sectores públicos, sociedad civil, y comunidad en general.

Artículo 2º. Aplicación.

La presente Ordenanza se aplicará con sujeción a lo establecido en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus normas reglamentarias, lo establecido en la Ley N°21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos y su Reglamento N°15, así como la Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, esta ordenanza se ciñe a las guías e instructivos publicados por el Ministerio de Medio Ambiente para orientar la aplicación de estos y otros instrumentos.

Complementariamente, la ordenanza deberá aplicarse armónicamente con la legislación vigente en materia de urbanismo y construcción, sanidad, recursos hídricos y los tratados internacionales de carácter ambiental que Chile ha ratificado en materia ambiental y de cambio climático; así como con las disposiciones del Plan Regulador Comunal de Pucón que brinden protección en calidad de área de protección de valor natural a los humedales urbanos y el plan de adaptación al cambio climático comunal.

Artículo 3º. Principios.

La presente ordenanza ambiental está inspirada en los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) Principio preventivo: Aquel que busca, mediante el empleo de la información disponible, así como la generación de información ambiental, prever y evitar los efectos perjudiciales sobre el medio ambiente.
- b) Principio precautorio: Aquel según el cual la falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para omitir, denegar o postergar la adopción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente.
- c) Principio in dubio pro natura: Aquel en cuya virtud, la toma de decisiones deberá ser resuelta de manera tal que favorezca la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. Así, no se deberán emprender acciones cuando sus potenciales efectos adversos en el medio ambiente sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos.
- d) Principio de responsabilidad: Aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental deben estar caracterizados de modo de permitir que estos sean atribuidos a su causante.
- e) Principio de la cooperación: Aquel que inspira un actuar conjunto y coordinado entre la autoridad municipal, la institucionalidad competente, y la sociedad civil de la comuna y coordinado entre la autoridad municipal, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales.
- f) Principio de publicidad: Aquel conforme al cual la municipalidad tiene el deber de generar información ambiental sobre los humedales, su protección, las actividades y espacios deliberativos que sobre este se generen a efectos de permitir el acceso a la información y a la justicia ambiental.
- g) Principio de la participación: Aquel que promueve que los actores públicos y privados, incluyendo la sociedad civil, se involucren de forma efectiva y oportuna en la toma de decisiones y gestión ambiental del territorio comunal.
- h) Principio de la coordinación: Aquel que promueve que los Órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.
- i) Principio de no regresión: Aquel según el cual se debe evitar cualquier retroceso, menoscabo o anulación de las medidas o niveles de protección medioambiental alcanzados o establecidos previamente en el territorio de la comuna.
- j) Principio contaminador-pagador: Aquel según el cual son los emisores de contaminantes, quienes extraen recursos naturales, o quienes impactan el medio ambiente a través de sus actividades, quienes deben internalizar las externalidades de

sus actividades de manera de no transferir ese costo al resto de la sociedad, incluyendo las generaciones futuras.

- k) Principio de Educación Ambiental: aquel que promueve un proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle habilidades, competencias y aptitudes necesarias para el conocimiento, conservación y protección de los humedales y demás cuerpos y cursos de aguas superficiales ubicados dentro de los límites de la comuna.
- l) Principio de valorización ecosistémicos: el proceso de toma de decisiones para la protección, conservación y preservación de los humedales y demás cuerpos y cursos de aguas superficiales continentales ubicados dentro de los límites de la comuna debe incorporar la valoración de los servicios ecosistémicos que estos ecosistemas proveen a nuestra comuna.

Artículo 4º. Definiciones.

Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- 1) Álveo: Zona topográficamente deprimida y constituida por materiales impermeables (o con un nivel de saturación hídrica elevado que inhiba los procesos de infiltración) en donde se recoge el agua que configura el humedal, de manera temporal o permanente.
- 2) Área o zona de amortiguación: Extensión de agua o tierra de ancho variable que se establece alrededor de un humedal, en la transición hacia zonas que permiten diferentes usos de suelo. Esta área tiene por objeto cautelar las actividades económicas y antrópicas no compatibles con la preservación del ecosistema, con la finalidad de resguardar la integridad ecológica y funcional del humedal, y los valores y atributos deseados de éste, al reducir el efecto borde que se genera en el humedal al estar expuesto a un entorno perturbado. Su extensión estará delimitada tanto por las características físico-geográficas en relación a la cuenca donde se ubica, como por las características propias del humedal, de sus objetos de protección y de las amenazas a las que se encuentra expuesto.
- 3) Áridos: Es el material pétreo, inerte con relación al aglomerante, que se emplea en la confección de morteros y hormigones, que se clasifica en arenas y gravas, la denominación general de "arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción". Así, las normas hacen referencia a las rocas o arenas que se emplean para la construcción sin un tratamiento especial previo que altere las condiciones físicas o químicas del material para construir edificios u obras civiles, o de ingeniería.
- 4) Aves playeras migratorias: Aquellas especies de aves conocidas por sus hábitos de migración estacional, que habitan o frecuentan las zonas coseras, incluyendo playas, humedales, marismas y áreas cercanas a cuerpos de agua, como lagos y ríos para su reproducción, descanso o alimentación.
- 5) Biodiversidad o diversidad biológica: la variedad de los organismos vivos que forma parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas y sus interacciones.

- 6) **Borde costero:** Franja del territorio que comprende la costa marina, fluvial y lacustre y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Se entenderá por mar territorial el mar adyacente, hasta la distancia de 12 millas marinas, medidas desde la respectiva línea base cuyo dominio es nacional (artículo 593 del Código Civil).
- 7) **Cauce natural:** El suelo que los cuerpos de agua ocupan y desocupan alternativamente en sus creces y bajas periódicas anuales y no anuales. En el caso de las corrientes de uso público, este suelo es de dominio público en los términos que establece el Código de Aguas.
- 8) **Criterios para la sustentabilidad:** Aquellos regulados en el Título III del Decreto N°15 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el reglamento de la Ley N°21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos. Estos criterios son las normas mínimas que orientan a la Administración, incluida la Municipalidad, como parámetro para evaluar si la superficie reconocida para el humedal es coherente con su debida conservación y subsistencia, así como para el otorgamiento o no de los instrumentos y autorizaciones que la Municipio deba otorgar respecto de las actividades en su territorio.
- 9) **Comunidad local:** Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- 10) **Ecosistemas ribereños (o zona ribereña):** Tipo particular de ecosistemas que ocurren a lo largo de cauces hídricos o cuerpos de aguas que se encuentran en la transición entre los ecosistemas acuáticos y los ecosistemas terrestres circundantes, tales como hualves, humedales, planicies de inundación y otras comunidades vegetales que se desarrollan en suelos permanentemente o frecuentemente saturados de agua debido a inundaciones o la presencia de napas freáticas superficiales.
- 11) **Especie exótica:** Especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de las mismas (ej.: gametos, semillas o huevos), que pueden sobrevivir y reproducirse.
- 12) **Especie exótica invasora:** Aquella especie exótica que es capaz de reproducirse y colonizar nuevos espacios en su entorno geográfico, cuyo establecimiento y expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.
- 13) **Especie introducida:** Especies cuya presencia en una región se deba a la introducción intencional o accidental como consecuencia de la actividad humana.
- 14) **Humedal:** Toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no excede de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o

rural; y, en general, todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a la cuenca hidrográfica.

- 15) Infraestructura vial: Aquella obras y estructuras relativas a los caminos y carreteras.
- 16) Línea de playa: Aquella que, de acuerdo con el artículo 594 del Código Civil, señala el deslinde superior de la playa de mar (o lago) hasta donde llegan las olas en las más altas mareas. La Dirección podrá fijar una línea de playa “oficial”, para cuya determinación podrá solicitar un informe técnico al S.H.O.A.
- 17) Línea de las aguas máximas en ríos y lagos: Nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano. Para su determinación se estará a lo definido por el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a los procedimientos establecidos en el DS Nº 609 de 1978, de esa Secretaría de Estado, o en su defecto, a las instrucciones impartidas por la Dirección.
- 18) Línea de más baja marea: Línea que representa el nivel mínimo alcanzado por una marea vaciante en el período de siccias y cuando la luna se encuentra a su menor distancia de la tierra.
- 19) Línea mínima de aguas en ríos, lagos y aguas continentales (límite de terreno de playa): Línea que fija el límite superior de los terrenos de propiedad del Fisco sometidos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa ubicada a una distancia de hasta 80 metros, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral o desde la línea de aguas máximas en los ríos o lagos, sin considerar para estos efectos los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago.
- 20) Línea de relleno: Trazado referencial que determina el deslinde de un relleno artificial respecto a la playa y/o fondo de mar, río o lago.
- 21) Plan de Gestión para humedal: Instrumento destinado a implementar proyectos, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales para la protección del humedal.
- 22) Playa de mar: Franja de tierra, generalmente de arena, grava u otros materiales sedimentarios, que se extiende desde la línea de baja marea hasta la línea de más alta marea.
- 23) Ribera: Franja o porción de tierra situada en los márgenes de un cuerpo de agua, entre el cauce o lecho de un río o lago, hasta el nivel de más alta marea (línea de aguas máximas), o de mayor caudal que guarda relación con el espacio de transición, o ecotono, entre el medio acuático y el medio terrestre circundante.
- 24) Servicios ecosistémicos: Contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano. Los servicios ecosistémicos incluyen servicios de aprovisionamiento, regulación, soporte y culturales.

- 25) Cambio Climático: es una variación que se está registrando en el clima del planeta, atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, y que altera la composición de la atmósfera. Se manifiesta en un aumento de las temperaturas medias y una alteración del clima a escala mundial, haciendo más común eventos climáticos extremos.
- 26) Ecosistema: es la asociación de una comunidad (o ensamble) de especies y las interacciones con su ambiente físico, en un lugar y tiempo determinado.
- 27) Gobernanza: espacios en los cuales se toman decisiones y se ejerce poder y autoridad para la gestión de las áreas protegidas. Estos espacios sirven para establecer principios, políticas y normas en relación con la toma de decisiones; además de decidir cuáles son los objetivos, qué hacer para alcanzarlos y con qué medios realizarlos.
- 28) Vegetación hidrófita: cualquier macrófita que crezca en el agua o en un sustrato que éste al menos periódicamente deficiente en oxígeno como resultado de un contenido excesivo de agua; plantas que se encuentran típicamente en hábitats húmedos.
- 29) Superficie encharcada: Área cubierta por agua de escasa profundidad, que se encuentra en los bordes del espejo de agua de los humedales, la cual se considera parte del ecosistema del humedal más cercano.
- 30) Terreno de playa: Faja de terreno de propiedad de Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa, hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de costa del litoral y desde la ribera en los ríos y lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago. No perderá su condición de terreno de playa el sector que quede separado por la construcción de caminos, plazas, etc. Los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslindes con sectores de terreno de playa, o con la línea de la playa de costa del litoral o de la ribera en los ríos o lago, no son terrenos de playa. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa, etc., debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de playa.
- 31) Usos consuetudinarios: Prácticas o conductas realizadas por la generalidad de los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad, según corresponda, de manera habitual y que sean reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura.
- 32) Vertiente (Ojo de agua): Formaciones geológicas donde el agua subterránea aflora en forma natural creando esteros y ríos.
- 33) Restauración: La restauración es el proceso mediante el cual se busca recuperar o restablecer un ecosistema, hábitat o elemento natural que ha sido degradado, dañado o destruido, con el fin de devolverle su estructura, composición, funciones ecológicas y capacidad de sostener la biodiversidad.

- 34) Soluciones basadas en la naturaleza: Son acciones que utilizan los procesos y elementos naturales para enfrentar desafíos sociales y ambientales, como el cambio climático, la gestión del agua, la pérdida de biodiversidad o el riesgo de desastres. Estas soluciones aprovechan los beneficios que los ecosistemas ofrecen, promoviendo simultáneamente la conservación de la naturaleza y el bienestar humano.

Artículo 5º. Ámbito de aplicación. La presente ordenanza regirá en todo el territorio comunal, debiendo sus habitantes, residentes, turistas, inversores, usuarios y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella. Esta se mantendrá publicada en la página web de la municipalidad, junto con los estudios e informes disponibles sobre los componentes flora, fauna, hidrología, geología, cultura, servicios ecosistémicos entre otros, presentes en la Comuna.

La presente Ordenanza regirá sobre los humedales comunales incluidos en el Catastro de Humedales de la Comuna de Pucón de conformidad a lo dispuesto en el Título V de la presente ordenanza, sin perjuicio de la constatación de la existencia de otros eventuales humedales comunales.

TITULO II

DE LA SUSTENTABILIDAD Y GOBERNANZA DE LOS HUMEDALES COMUNALES

Artículo 6º. Criterios mínimos de sustentabilidad.

La presente ordenanza hace suyos los criterios mínimos de sustentabilidad establecidos en el artículo 3º del Decreto Supremo N°15 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el reglamento de la Ley N°21.202. En ese sentido, la municipalidad, ya sea de por sí o a través del Comité de Protección de Humedales velará por:

1. La debida mantención y/o restauración, según corresponda, de los componentes bióticos y abióticos de los humedales urbanos de la comuna.
2. La mantención de la conectividad biológica de los humedales urbanos, evitando a toda costa la fragmentación de hábitats.
3. La mantención de la superficie de los humedales.
4. La mantención del régimen hidrológico, conectividad hidrológica y balance hídrico.
5. El manejo integrado de los recursos hídricos y superficiales y subterráneos, incluyendo la mantención de la calidad de los ecosistemas hídricos existentes, incluyendo el caudal ambiental necesario para su conservación y funcionamiento.
6. La compatibilidad de las actividades que se realizan en la comuna con el uso racional de los humedales comunales, desde una perspectiva de desarrollo sustentable.
7. La integración de los humedales comunales como infraestructura ecológica de la comuna.

Artículo 7º. Gobernanza de los humedales.

Serán deberes prioritarios de la municipalidad, sin perjuicio de que se pueden celebrar convenios público-privados con los comités de gestión local y/o los titulares de los predios en los casos que corresponda, los siguientes:

- a) Realizar labores de conservación, educación y restauración sobre humedales categorizados por priorización o relevancia según corresponda.
- b) Adoptar las medidas necesarias, en el marco de sus facultades, para proteger los humedales presentes en la comuna y colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente y demás organismos públicos en la implementación y control de instrumentos de gestión ambiental.
- c) Sobre la gestión de especies de las áreas protegidas: se deberán adoptar las medidas necesarias, para proteger a las especies que se encuentren en alguna categoría de conservación o endémicas.

Artículo 8º. Colaboración público-privada.

Para la ejecución y financiamiento de estas competencias se habilita a la municipalidad y a los comités ambientales especialmente a celebrar convenios con entidades públicas o privadas sin fines de lucro.

Artículo 9º. Mesa Técnica Comunal.

Para facilitar coordinación entre la municipalidad y los organismos públicos competentes, organizaciones de carácter técnico-ambiental, personas jurídicas sin fines de lucro, centros de estudios, academia, representantes ciudadanos y la sociedad civil, se establecerá una Mesa Comunal de Humedales, la que sesionará de manera regular, con un mínimo de periodicidad trimestral, para tomar conocimiento de la situación de los humedales de la comuna, establecer los acuerdos necesarios para su adecuada gestión y hacer seguimiento a los compromisos adquiridos.

La Mesa Comunal de Humedales actuará como órgano colegiado con participación equitativa de las distintas direcciones de la municipalidad (DAOMA, DOM, Jurídico, DIDEFT), representantes de servicios públicos descentralizados con competencia en humedales, cuerpos y cursos de agua (MMA, DGA; DOH, MINVU, BBNN, MINSAL, CONAF, DIRECTEMAR, SAG, SBAP), académicos de diferentes disciplinas, y organizaciones de la sociedad civil que se dediquen a la protección del medio ambiente (fundaciones, comités de protección de los humedales, comités ecológicos, ONG, organizaciones sociales, agrupaciones ambientales, entre otros.) y representante del Consejo Ambiental Comunal.

Artículo 10°. Atribuciones de la Mesa.

Serán atribuciones de la Mesa Técnica Comunal de Humedales:

- a) Velar por el debido cumplimiento de esta ordenanza, así como de la normativa que protege a los humedales sea esta de fuente constitucional, internacional, legal, reglamentaria o local
- b) Conocer de las denuncias, investigaciones, proyectos, EA, concesiones marítimas, infracción a esta ordenanza, y proveer de recomendaciones para su gestión por parte de la Municipalidad.
- c) Elaborar un Plan de Acción Bianual que determine las medidas de corto y mediano plazo para mejorar la gestión de los humedales en la comuna, en observancia a los criterios mínimos de sustentabilidad. Dicho plan de acción deberá incorporar las medidas de coordinación necesaria entre los diversos actores públicos y privados. Dicho plan debe ser elaborado por un profesional del Municipio.
- d) Aprobar las excepciones referidas en el Título III de esta ordenanza, referida a los usos y actividades en los humedales comunales.
- e) Buscar instancias de financiamiento público o privado para el desarrollo de las medidas consideradas en el Plan de Acción Bianual.
- f) Procurar la colaboración y articulación con otros Municipios e instancias de gobernanza a nivel comunal, regional, nacional e internacional, para la implementación de iniciativas comunes.
- g) Prestar asesoría en general a las labores del departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato en otras materias vinculadas a la gestión de los humedales de la comuna, para asegurar el correcto funcionamiento de sus ecosistemas y su mantención en el tiempo.
- h) Colaborar en la educación ambiental, difusión y sensibilización de la comunidad en materias asociada a humedales.

Artículo 11°. Gobernanza de la Mesa.

La Municipalidad deberá elaborar un reglamento, dentro de los seis meses una vez publicada la presente ordenanza, que especifique los criterios para la selección, y las reglas de funcionamiento de la Mesa de Humedales, en observancia a lo establecido en los artículos 8, 9 y 10° de la presente ordenanza.

TITULO III

DE LOS USOS Y ACTIVIDADES EN LOS HUMEDALES

Artículo 12°. Usos permitidos.

Son usos o actuaciones permitidas en los humedales, las siguientes:

1. En general las actividades o los usos orientados al resguardo, conservación, rehabilitación o restauración ecológica del humedal con especial énfasis en los criterios para la sustentabilidad establecidos en el Título I de esta ordenanza;
2. Las visitas y actividades didácticas, científicas y de educación ambiental orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y restauración ecológica del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios;
3. Actividades de ciencia ciudadana que fomenten el monitoreo comunitario y la educación ambiental;
4. Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes;
5. La realización de ritos o ceremonias, de acuerdo a los usos consuetudinarios de los pueblos indígenas que habitan en la comuna, en observancia de los criterios mínimos de sustentabilidad;
6. La recolección de hierbas, frutos, algas, recursos bentónicos y la pesca, siempre que sean realizadas de la manera tradicional, dado por la costumbre, sin el uso de maquinarias pesadas, con los permisos correspondientes y el debido cumplimiento de las normativas vigentes;
7. El turismo de bajo impacto y de intereses especiales, como la observación de aves, actividades acuáticas no motorizadas (ej. kayak, canoas, etc.). Ello, teniendo en consideración las épocas sensibles para la biodiversidad asociada al humedal, como períodos reproductivos, de crianza y respetando principios de no dejar rastro;
8. Instalación de señalética informativa a visitantes sobre el valor patrimonial del humedal, acorde con los estilos locales y sin causar un impacto negativo en la calidad escénica del área;
9. Instalación de infraestructura de apoyo a la conservación y desarrollo de turismo de intereses especiales, respetando los estilos y materialidad tradicional, y evitando un impacto negativo sobre la biodiversidad y la calidad escénica del área;

Artículo 13º. Usos prohibidos.

Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto son incompatibles con la protección de los humedales, o suponen un peligro su integridad ecológica, funcionamiento, atributos y servicios ecosistémicos, y en general, de su mantención en el tiempo.

1. Las actividades que, sin estar previstos en instrumentos de planificación hidrológica aprobados, puedan modificar el régimen hidrológico o hidrogeológico, o afectar la conectividad hidrológica del humedal;
2. Las actividades antrópicas que, directa o indirectamente, puedan interrumpir o perturbar los ciclos naturales de los ecosistemas del humedal;
3. La modificación de las características morfológicas del humedal, o que alteren topográficamente su área de amortiguación;
4. Las actividades de acampada o relacionadas, incluyendo la realización de fogatas o asados, en las inmediaciones del humedal;
5. El pastoreo de ganado en las inmediaciones del humedal;
6. El vertimiento de residuos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza, sean estos de origen domiciliario, comercial o industrial, orgánicos o inorgánicos, que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal;
7. La eliminación, raleo, poda, corta, deterioro, o recolección no autorizada de la flora, vegetación y productos forestales no madereros (frutos, lianas, medicinas, flores, semillas, hongos, líquenes, etc.) en las inmediaciones del humedal;
8. La introducción de especies de flora, fauna o fungi, terrestres o acuáticas, exóticas o invasoras al ecosistema del humedal, incluyendo su área funcional y su área de amortiguación;
9. La utilización de luz artificial en zonas cercanas a humedal, de acuerdo a normativas vigentes;
10. El ahuyentamiento o captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas;
11. La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal, su área funcional, y su área de amortiguación;
12. Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o vegetación;
13. La instalación de infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación del humedal, en particular las viales, energéticas y de telefonía etc., que no cuenten con las

autorizaciones y/o un pronunciamiento o resolución de calificación ambiental de parte del SEIA;

14. Las instalaciones, mejoras o construcciones para uso habitacional permanente o semi-permanente que pudiesen afectar la integridad ecológica y funcional del humedal, o los valores, servicios ecosistémicos y atributos deseados de éste, que no cuenten con autorización;
15. La emisión de ruidos que perturben o incidan negativamente sobre la fauna circundante. Se entenderá por ruidos perturbadores aquellos que sean mayores a 55 dB. En cualquier caso, la Municipalidad podrá modificar dicho límite en períodos reproductivos de ciertas especies, o diferenciarlos respecto a su ocurrencia durante el día o la noche;
16. La instalación de carteles publicitarios u otros medios publicitarios que afecten el paisaje del humedal, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal;
17. La construcción de instalaciones como muelles o embarcaderos sin los respectivos permisos;
18. El uso de vehículos motorizados de cualquier tipo en las inmediaciones del humedal, no autorizado. Se deben definir zonas de amortiguación;
19. El ingreso de perros, vehículos, carros a zonas de anidación y resguardo del humedal;
20. El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo, y la introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de conservación o investigación que sean previamente autorizados por el municipio;

No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio, previa consulta a y la Mesa Comunal de Humedales, quien deberá pronunciarse sobre la posibilidad de efectuarlas y propondrá las condiciones, plazos, lugar y modalidad para su realización, procurando informar o solicitar la autorización de otras autoridades competentes, cuando corresponda. En cualquier caso, la determinación de la autorización definitiva de una actividad prohibida, y las condiciones para su ejercicio, será una potestad exclusiva de la Municipalidad.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, en relación a lo dispuesto en los artículos 29º y siguientes de la presente ordenanza, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo hará al autor responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración del humedal y su área circundante.

Artículo 14º. Medidas para proyectos de edificación, urbanización y otras acciones

Todos los proyectos de edificación y urbanización que se localicen al interior o colindante a los humedales, de acuerdo a la definición establecida en esta ordenanza y al Catastro de Humedales de la comuna, deberán presentar a la Dirección de Obras Municipales, en forma complementaria al permiso de edificación solicitado, un estudio denominado “Plan Maestro Ambiental” en el cual se reporten las medidas comprometidas en la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental

respectivo, así como en otras instancias, para la identificación y mitigación de los riesgos e impactos ambientales del proyecto. En caso de no contar el proyecto con una Declaración o Estudio Ambiental, el titular deberá acompañar la respuesta a una consulta de pertinencia que confirme que el proyecto no debe ingresar al SEIA según los antecedentes presentados por el titular, y a la vez deberá entregar todos los antecedentes del proyecto y el respaldo técnico que este no genera impactos o afectación a los recursos naturales de la comuna y en particular a él o los ecosistemas de humedales.

El municipio deberá realizar un manual de buenas prácticas en los humedales de la comuna.

Así, el Plan Maestro Ambiental deberá considerar, por lo menos:

- a) Copia del expediente del proyecto ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, demostrando su ingreso en base al literal s) del Decreto Supremo 40 del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento SEIA);
- b) La definición de deslinde de la propiedad con el cauce natural o cuerpo de agua colindante acorde normativa vigente;
- c) El listado de medidas de mitigación, iguales o adicionales a las contempladas en el proyecto ingresado al SEIA, en el cual se establezca la adopción de medidas ambientales preventivas, correctoras o reparadoras necesarias en la protección y conservación de humedales y cauces hidrológicos, así como de la diversidad biológica existente, dentro del proceso de construcción. A este respecto, se recomendará especialmente el diseño de proyectos de paisajismo que contribuyan al corredor biológico y la puesta en valor del humedal o cauce hidrológico a afectar;
- d) En caso de no haber sido presentado el proyecto al SEIA, se deberá acompañar la respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental realizada por el titular;
- e) El diseño de un proyecto de paisajismo que contribuya al corredor biológico y la puesta en valor del humedal o cauce hidrológico;
- f) Soluciones basadas en la naturaleza;

Artículo 15º. Extracción de áridos.

Todo movimiento de tierra, extracción de áridos y disposición de materiales, tanto al interior de los álveos de propiedad privada, de propiedades ribereñas o del Bien Nacional de Uso Público, deberá contar con la previa autorización de la Municipalidad de Pucón.

En caso de utilizar áridos, estos deberán provenir de extracciones legales, acreditándose previamente ante el municipio que el proveedor está debidamente autorizado. En ningún caso podrán utilizarse escombros, desechos putrefactibles o residuos industriales y domiciliarios, como material de relleno.

A los procedimientos establecidos en el presente artículo se les aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ordenanza municipal de extracción, procesamiento, comercialización y transporte de áridos de la Comuna de Pucón.

TITULO V

DEL CATASTRO DE HUMEDALES DE LA COMUNA DE PUCÓN

Artículo 16º. Catastro comunal de humedales.

La Municipalidad de Pucón, a través de su dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente, elaborará un catastro comunal de humedales que identifique con la mayor claridad y precisión posible la red de cauces naturales y sus respectivas zonas de inundación.

A fin de monitorear en el tiempo su evolución, la municipalidad actualizará este catastro cada dos años, de conformidad con el inventario de ecosistemas de humedales administrado por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, según lo dispuesto por los artículos 24 y 36 de la Ley N°21.600, sin perjuicio de la coordinación correspondiente con otros servicios públicos competentes.

Artículo 17º. Extensión del Catastro.

Cada uno de estos sistemas de humedales identificados en el catastro será inventariado según correspondan a sectores urbanos o rurales de la comuna. Además, deberán ser sectorizados en zonas homogéneas de acuerdo a sus características ecológicas, su ubicación geográfica y la estructura de la trama urbana que ocupan.

Artículo 18º. Publicidad del Catastro.

Toda información generada y contenida en el catastro será de carácter público, pudiendo ser consultada tanto en oficina como a través de herramientas tecnológicas en línea que faciliten su uso y apropiación por parte de todos los actores interesados. Se formalizará este inventario con la institución correspondiente (MMA o SBAP), para que esté disponible en la plataforma nacional.

Artículo 19º: Cooperación para el Catastro.

La Municipalidad podrá establecer convenios y alianzas con entidades públicas y privadas, con servicios sectoriales, entidades académicas, centros de investigación, ONG, comités ecológicos, fundaciones, entre otros, con el fin de actualizar y mejorar la calidad de la información, realizar el monitoreo de estos humedales, e investigar aspectos poco conocidos o estudiados de estos ecosistemas.

TITULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN y SANCIONES

Artículo 20º. Fiscalización.

La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá principalmente al personal de Carabineros de Chile, a Inspección Ambiental Municipal, a la

Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales; también corresponderá, en lo pertinente, a las Gobernaciones Marítimas y guardaparques.

Cualquiera de las autoridades o funcionarios enumerados precedentemente podrá denunciar aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza. Dicha denuncia se interpondrá ante el Juzgado de Policía Local y organismos públicos de competencia.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que pueda tomar la Municipalidad en contra de quien dañe un humedal o medidas de reparación que se indiquen por la organismo competente.

Artículo 21º. Denuncias.

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Municipio, a través del formulario único de denuncias ambientales (FUDAM) ingresada en la Oficina de Partes de la Municipalidad de Pucón, aquellos actos u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y/o lo establecido en la Ley 19.300, su respectivo reglamento o cualquier otra norma de carácter ambiental.

La Mesa Técnica Comunal sobre Humedales, una vez constituida, también podrá recibir denuncias a través de los medios que esta disponga, sean formularios físicos, en línea, u otros mecanismos. En cualquier caso, la Mesa Comunal estará obligada a realizar una denuncia a través del formulario único de denuncias ambientales (FUDAM), a partir de los antecedentes recibidos. En los casos de denuncias recibidas por la Mesa Comunal, se deberá mantener el anonimato del denunciante en el ingreso a la Oficina de Partes.

Todas las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

El Municipio analizará las denuncias con la debida reserva y sin entregar informaciones referentes al denunciante, de conformidad a lo establecido en la Ley N°20.285, siendo sancionados los funcionarios que transgredan esta disposición de conformidad a lo establecido en el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales contenida en la Ley N°18.883.

Habiendo mérito suficiente en la denuncia y encontrándose ella dentro de las facultades de la Municipalidad, ésta, por intermedio del Alcalde y previo informe de la Unidad de Medio Ambiente, ordenará una inspección o pasará directamente los antecedentes al Juzgado de Policía Local solicitando la sanción del infractor.

Cuando de los antecedentes entregados por el denunciante se concluya que el Municipio no es competente para ejercer una actividad de fiscalización; que la denuncia se vincula con las competencias de otro organismo; o que la denuncia requiere de más información que corresponde averiguar o se encuentra en manos de otros servicio público, la Municipalidad deberá remitir los antecedentes mediante oficio al órgano que crea competente para conocer del asunto, sin que ello implique desprenderse de su obligación de gestionar y responder debidamente la denuncia. Para ello tendrá especialmente en cuenta el principio de coordinación

de los servicios públicos establecido en el artículo 3º de la Ley N°18.575 Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado y en el artículo 65º de la Ley N°19.300 de Bases del Medio Ambiente.

Artículo 22º. Demandas por daño ambiental.

En los casos en que la denuncia se refiera a la ocurrencia de daño ambiental dentro de los límites comunales, el Alcalde, previa consulta a la Mesa Comunal, e informe de la Unidad de Medio Ambiente, podrá ordenar la presentación de una demanda por daño ambiental en contra de quien o quienes lo hubieran provocado. Si de los antecedentes acompañados por el denunciante, y los antecedentes levantados por la Unidad de Medio Ambiente en su informe, se desprendiera que no existe mérito suficiente para iniciar una demanda por daño ambiental, se resolverá fundadamente en ese sentido y se notificará de ello al requirente en el plazo de 45 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54º de la Ley N°19.300. La resolución municipal que califique el hecho denunciado no será vinculante ni eximirá de responsabilidad a los causantes de daño ambiental. El requirente podrá hacer uso de los recursos de la Ley de Procedimiento Administrativo y, en cualquier caso, habiendo nuevos antecedentes, podrá insistir en su denuncia.

Artículo 23º. Monitores ad-honorem.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para una mejor observancia de la presente Ordenanza, el municipio podrá capacitar monitores ambientales ad-honorem, para que contribuyan en la observancia de la presente ordenanza. Los criterios para la selección y el funcionamiento de los monitores ambientales quedarán consagrados en un Manual de Funcionamiento de Monitores Ambientales, el cual deberá ser elaborado por la Municipalidad. En cualquier caso, se deberá dar preferencia en la selección a las personas que acrediten ser miembros de alguna de las organizaciones de la sociedad civil o academia que participan en la Mesa Comunal.

Artículo 24º. Competencias de los monitores.

Los monitores ambientales, en el contexto de la presente Ordenanza, podrán:

- a) Apoyar al municipio en el cumplimiento de las normas de la presente ordenanza;
- b) Colaborar en la difusión de las disposiciones de la presente ordenanza y el marco normativo de los humedales en general;
- c) Denunciar ante la autoridad ambiental municipal las infracciones y delitos que constaten, a través del procedimiento dispuesto en el artículo 25º de la presente ordenanza;
- d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios públicos encargados de las labores de fiscalización, y la Mesa Comunal;
- e) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta el municipio a través del Manual de Funcionamiento de Monitores Ambientales; y

- f) Presentar a la Unidad Ambiental un reporte anual de sus actividades.

Artículo 25º. Infracciones.

Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas conforme se determinan a continuación.

Artículo 26º Infracciones gravísimas.

Se considerarán infracciones gravísimas todas aquellas que causen un detrimiento en el medio ambiente y en especial a humedales, que sea difícil o imposible de restituir en el corto plazo. Además, tendrán esa calificación:

- a) La reincidencia en dos faltas graves en un período de tiempo inferior a los 5 años desde la perpetración de la primera infracción;
- b) La reincidencia en una misma falta leve en un período de tiempo inferior a los 5 años desde la comisión de la primera infracción;
- c) Aquellas que hayan causado un detrimiento en el medio ambiente en especial a humedales, que podría haber sido reparado de manera íntegra y eficaz de haberse hecho en el momento de comisión de la falta y que ya no puede serlo de la misma manera por haber ocultado ello el infractor.

Artículo 27º. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves todas aquellas que, causando un detrimiento sobre el medio ambiente y en especial a humedales, éste sea susceptible de reparación en el corto plazo. Además, tendrán dicha calificación:

- a) La reincidencia en dos faltas leves.
- b) La omisión de otorgar antecedentes solicitados por el municipio en el plazo y forma indicados.
- c) No contar con los permisos legales y municipales correspondientes para llevar adelante una actividad que produzca impactos ambientales.
- d) El incumplimiento a exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes, en inspecciones efectuadas con anterioridad y que se hubieren consignado en acta.

Para efecto de lo señalado en los dos artículos anteriores, se presumirá que cualquier contravención a la presente Ordenanza provoca un detrimiento en el medio ambiente.

Artículo 28º. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves todas las demás infracciones a la presente Ordenanza, así como el cumplimiento parcial a exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes, en inspecciones efectuadas con anterioridad.

Artículo 29º. Sanciones.

En general, las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas con una multa mínima que va desde 0,5 UTM hasta un máximo de 5 UTM, según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades ley N°18.695. Además, el Juzgado de Policía Local podrá siempre ordenar que se tomen, a costa del infractor, las medidas necesarias para reparar el daño causado con la falta.

Las multas que se apliquen en esta sede serán sin perjuicio de aquellas que correspondan en otras instancias, particularmente respecto de las competencias o facultades que en esta materia tengan los Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 30º. Multas.

Conforme al artículo anterior los valores aplicados a las sanciones, según su tipificación serán los siguientes:

- a. Infracción Muy Grave: 5 UTM
- b. Infracción Grave: de 3 a 5 UTM
- c. Infracción Leve: de 1 a 3 UTM

Artículo 31º. Reincidencia.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones específicas en el artículo anterior, además de tener los efectos de agravamiento especificados en la presente ordenanza, dará lugar a que el Municipio pueda decretar la clausura o paralización de actividades, en los casos en que la Ley así lo permita y la reparación del daño.

TÍTULO FINAL

OTRAS FINALES

Artículo 32º. Publicidad.

La presente Ordenanza deberá comunicarse y publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él. Complementariamente, la Municipalidad deberá tomar medidas adicionales, según sus capacidades, para dar a conocer el contenido de la ordenanza entre los habitantes de la comuna, con el apoyo de la Mesa Técnica Comunal.

Artículo 33º. Derogaciones.

Por el presente instrumento se entienden derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en ordenanzas municipales que fuesen incompatibles o contradictorias con lo señalado en este cuerpo normativo.